TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-293/2025

PARTE ACTORA: ROGELIO TORRES HERMOSILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA[2]

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco[3].

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** la negativa de entregar la credencial para votar de la parte actora, al haber acudido fuera del plazo previsto para recogerla.

Palabras clave: *credencial para votar, negativa de entrega, resguardo.*

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de reposición de credencial para votar. El 27 de febrero la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral[4], a solicitar la reposición de su credencial para votar, trámite que fue exitoso y dicha credencial estuvo disponible para su entrega del 10 hasta el 31 de marzo.

2. Negativa de entrega de credencial para votar. El 14 de mayo siguiente, la parte actora acudió al Módulo de Atención del INE, en

---

[1] Juicio de la ciudadanía.
[2] Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Melva Pamela Valle Torres.
[3] Las fechas corresponden a 2025, salvo indicación en contrario.
[4] En adelante INE

donde le informaron que no era posible entregarle su credencial, debido a que se encontraba en resguardo.

3. Instancia administrativa. Para controvertir la respuesta anterior, el 14 de mayo la parte actora promovió la solicitud de expedición de su credencial para votar a través de la respectiva instancia administrativa.

En la misma fecha, dicha instancia fue resuelta en el sentido de confirmar la imposibilidad de entregarle su credencial, en virtud de que el plazo para que la ciudadanía acudiera a recogerla venció el 31 de marzo y la parte actora acudió en fecha posterior, determinación que le fue notificada el mismo día.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo resuelto en la instancia administrativa, el 14 de mayo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, en donde se ordenaron diversas diligencias a fin de dar trámite al presente medio de impugnación.

5. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 23 de mayo el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-293/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en donde emitieron los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien controvierte la negativa de entregarle su credencial para votar por la autoridad administrativa electoral federal en el Estado de Chihuahua. Supuesto y entidad federativa, en donde este órgano colegiado tiene competencia y ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso a); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción I.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52 fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior,** por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues el INE presta los servicios relativos al Registro Federal de Electores -como expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirla al Padrón Electoral y actualizar éste último, según corresponda- por conducto de la referida Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales.[5]

[5] En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TERCERA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito dado que la parte actora presentó el medio de impugnación en la misma fecha en la que le notificación la resolución impugnada.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan los requisitos, toda vez que la parte actora accionó la instancia administrativa cuya resolución fue adversa a sus intereses al no obtener el documento para votar en las elecciones.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada proviene de la instancia administrativa prevista en el artículo 80, párrafo 2, y 81, de la Ley de Medios, sin que proceda previamente al juicio de la ciudadanía algún otro medio de defensa en su contra.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora formuló un único agravio consistente en que la resolución le impide ejercer su derecho al voto previsto en la Constitución.

Respuesta. El agravio es **infundado** porque, en el caso y las circunstancias particulares del asunto, fue correcto que la autoridad responsable determinara no entregarle su credencial para votar.

En principio, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en la Constitución es un derecho de la ciudadanía participar y ejercer el derecho a votar. De igual modo, se establece, por disposición constitucional, que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso electoral, en este caso, del Poder Judicial de la Federación.

A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución, el INE, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos acuerdos a fin

---

Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse este proceso electoral de personas juzgadoras.

En ese sentido, el Consejo General aprobó el 20 de diciembre de 2024, el acuerdo INE/CG2495/2024 en el que estableció los lineamientos para el uso del Padrón y listado nominal, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero.[6]

En su punto cuarto, dicho acuerdo establece que, las credenciales para votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de reposición por robo, extravío o deterioro grave hasta el 28 de febrero de 2025, estarían disponibles hasta el 31 de marzo de 2025, y que en los casos en que no hubieran sido recogidas por sus titulares en esa fecha, serían resguardadas.

Por su parte, la autoridad responsable reconoció que la actora realizó su trámite en tiempo, es decir, el 27 de febrero, el cual fue favorable, y que su credencial para votar estuvo disponible para su entrega en el Módulo de Atención Ciudadana del 10 al 31 de marzo, tal como se desprende del comprobante de trámite[7] en el que también se precisa que dicha credencial sería resguardada del 1º de abril y hasta el 1º de junio, a pesar de ello, la parte actora acudió a recogerla hasta el 14 de mayo, fecha en la que se le informó que no era posible entregarle su credencial, toda vez que ya se encontraba en resguardo.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional coincide con la determinación de la responsable, pues la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial para votar, deriva de la necesidad la autoridad administrativa de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial[8].

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese a la parte actora por conducto de la autoridad responsable y al resto de las partes, en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

[6] Consultable en la dirección electrónica de Internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748034&fecha=29/01/2025#gsc.tab=0.
[7] Consultable a foja 40 del expediente.
[8] En similares términos se ha pronunciado esta sala al resolver el SG-JDC-59/2025.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.